

SEGUNDA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 4414/24-03-02-6

ACTOR: *** *******

**SENTENCIA DE JUICIO EN LA VÍA
ORDINARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado, estando debidamente integrada la **Segunda Sala Regional en Sinaloa** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por medio del escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día **17 de septiembre de 2024**, por medio del cual comparece ******* *******, por propio derecho, **demandando la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número 001/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, emitida por la Titular de la Subdelegación Culiacán, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le declara al hoy actor como responsable solidario del pago de los créditos fiscales números 219087577 y 229090580, correspondientes a los periodos 11/2021 y 04/2022, causados durante el periodo de su gestión como Administrador único, por la cantidad total de \$1,232,204.02.**

2º. Por acuerdo de **03 de octubre de 2024**, se admitió a trámite en la vía **ordinaria** la demanda descrita en el resultando anterior y se emplazó a la autoridad demandada para que efectuara la contestación a la demanda.

3º. Mediante oficio recibido el **03 de enero de 2025**, la representación jurídica de la autoridad enjuiciada da contestación a la demanda.

4°. En auto de **14 de enero de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la actora el plazo legal para que ampliara su demanda.

5°. Mediante proveído de **14 de febrero de 2025** se tuvo por formulada la ampliación de demanda y se otorgó el termino legal a la autoridad demandada para que contestara la ampliación de demanda.

6°. Mediante acuerdo de **19 de marzo de 2025** se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

7°. En auto de **08 de mayo de 2025**, se concedió a la actora un [segundo plazo](#) legal para que ampliara su demanda.

8°. Mediante proveído de **09 de junio de 2025** se tuvo por formulada la segunda ampliación de demanda y se otorgó el termino legal a la autoridad demandada para que contestara la ampliación de demanda.

9°. Mediante acuerdo de **08 de julio de 2025** se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos.

10°. Por acuerdo de **17 de septiembre de 2025** se regularizó el procedimiento y se dejó parcialmente sin efectos el acuerdo de 08 de julio de 2025 mediante el cual se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos.

11°. Por acuerdo de **12 de septiembre de 2025** se admitió a trámite el incidente de falsedad de documentos, en la que, a causa de ello, se desahogaron formalmente los dictámenes periciales en grafoscopia y documentoscopia de las partes y del perito tercero en discordia; y, mediante **sentencia interlocutoria de fecha 05 de febrero de 2026** se resolvió infundado el aludido incidente.

12°. Por acuerdo de **02 de marzo de 2026** se concedió a las partes el término legal para formular alegatos; transcurrido el plazo, quedó cerrada la instrucción.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto, y al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Procedencia del juicio. Se procede a examinar la procedencia del presente juicio, atendiendo a las causales de sobreseimiento por improcedencia hechas valer al contestar la demanda, por la autoridad demandada. Lo anterior porque la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal

se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante. Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*".¹

En su **primera causal**, la autoridad sostiene que debe sobreseerse el juicio respecto de [la resolución administrativa contenida en el oficio número 001/2024, de fecha 21 de mayo de 2024](#), con sustento en la fracción II, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la misma Ley, debido a que considera que su impugnación resulta extemporánea. Ello en virtud de que la misma fue notificada el día 31 de julio de 2024, por lo que, a la fecha de su interposición, es decir, el día 17 de septiembre de 2024, ya había transcurrido en exceso el plazo legal de 30 días.

En la **segunda causal** refiere la autoridad demandada que debe sobreseerse el juicio debido a que [la resolución administrativa contenida en el oficio número 001/2024, de fecha 21 de mayo de 2024](#), no constituye una resolución definitiva, ya que conforme a los artículos 116, 117, fracción II, inciso b y 120 del Código Fiscal de la Federación, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución podrán ser controvertidas hasta se publique la convocatoria de remate.

A juicio de este Cuerpo Colegiado son [infundadas](#) las causales de sobreseimiento en cuestión, por lo siguiente:

I. Es [infundada](#) la primera causal, debido a las consideraciones legales siguientes:

El artículo 9, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

...

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

***II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

...
El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede.

Por su parte, el artículo 8, fracción IV, último párrafo, del mismo ordenamiento legal prevé:

***"Artículo 8.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...
***IV.** Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.*

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...
La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."

Numeral del que se colige que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale la Ley de mérito.

Asimismo, se sigue que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada; y, que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Así del análisis armónico de los preceptos legales invocados se concluye que procede el sobreseimiento del juicio cuando hubiere consentimiento.

Para determinar si existe consentimiento, es necesario establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a), de esa Ley, las notificaciones de las resoluciones impugnadas surten efectos conforme a la ley aplicable a ésta, lo que se aprecia de la transcripción siguiente:

"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 12 DE JUNIO DE 2009)
Artículo 13.- (...)

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE JUNIO DE 2009)
La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)
I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 2013)
a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
(...)"

Así, las notificaciones de las resoluciones que se impugnen a través del juicio contencioso administrativo federal [en la vía ordinaria](#) surten sus efectos conforme a la ley aplicable a la resolución impugnada.

[A la resolución combatida, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 135, del Código Fiscal de la Federación, que prevé:](#)

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Disposición conforme a la cual las notificaciones surtirán sus efectos, al día hábil siguiente en que fueron hechas.

Lo que coincide con lo dispuesto por el numeral 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 70.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas."

De conformidad con el numeral de trato las notificaciones surten efectos, el día siguiente a aquél en que fueren hechas.

Por otra parte, el artículo 74, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla:

"Artículo 74.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.
..."

De lo que deriva que el plazo antes mencionado **empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación**; así como que sólo se computaran los días hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores, sin que la existencia de personal de guardia habilite los días en que se suspendan las labores.

Hasta aquí es evidente que, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, es necesario tomar en cuenta la notificación de la resolución impugnada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4414/24-03-02-6

En el caso que nos ocupa, no debe pasar desapercibido que, en su demanda, la parte actora manifestó en su Hecho número 3, del escrito inicial de demanda que le fue notificado el día 30 de agosto de 2024, pero sin que recibiera constancia de notificación, por lo que impugnó en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que estipula lo que sigue:

Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, **considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer**, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

(Lo resaltado es propio)

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4414/24-03-02-6

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si el actor afirmó en su demanda que sí conocía la resolución impugnada, pero manifestó que no le fue notificada, negando lisa y llanamente la existencia de acta alguna en la que se hiciera constar tal notificación, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la existencia de la notificación de la resolución impugnada.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)" (Énfasis añadido).

Revisión No. 2567/87.- Resuelta en sesión de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña H.

PRECEDENTE:

Revisión No. 161/85.- Resuelta en sesión de 16 de octubre de 1986, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.²

Carga procesal probatoria que la demandada cumple en el presente juicio, toda vez que acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias de notificación de la resolución impugnada, que obran a fojas 80 a la 84 de autos, y que tienen valor probatorio pleno conforme a la fracción I, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo a ello, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía la resolución impugnada, pero manifestó que le fue notificada ilegalmente, lo procedente es analizar los conceptos de impugnación expresados en contra de la notificación en la demanda y/o ampliación.

Sin embargo, esta Sala considera **inocuo** el estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en su demanda y en su escrito de ampliación de demanda, ya que aun y cuando estos resultasen fundados, lo procedente sería tenerle como conocedor de la resolución en la fecha en que manifestó le fue notificada la resolución, esto es, el día 30 de agosto de 2024; y, en caso de que resultasen infundados sus agravios en contra de la notificación, la conclusión sería que la notificación de la resolución se llevó de forma legal, en este caso, el día 31 de julio de 2024. Por lo que, cualquiera que sea el escenario, considerando la fecha de interposición del presente juicio resulta oportuna, según se explica a continuación.

De la constancia de notificación se aprecia que la resolución impugnada se le notificó a la parte actora el día **31 de julio de 2024, por lo cual, esta surte efectos al día hábil siguiente, esto es, el día 05 de agosto de 2024, por lo que, el plazo de treinta días** que tenía la parte demandante para presentar la demanda, conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcurrió del 06 de agosto de 2024 al día 20 de septiembre de 2024, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas, correspondientes a sábados y a domingos, **así como a los declarados como tal por el Acuerdo SS/1/2024** del Pleno General de la Sala Superior de

² Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, Agosto 1990, página 26.

este Tribunal; así como los declarados como tal por medio de los Acuerdos SRIII/1/2024 y SRIII/2/2024 de la Coordinación de las Salas Regionales del Noroeste III (hoy Salas Regionales en Sinaloa).

De esa manera, **si el presente medio de defensa se interpuso mediante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 17 de septiembre de 2024, según se aprecia del sello fechador, visible a foja 01 de autos, es evidente que el presente juicio se interpuso dentro del término previsto en el artículo antes señalado.**

No obstante, -como se adelantó- se considera inocuo el estudio de los conceptos de impugnación tendientes a combatir la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, **vertidos en la demanda y de la ampliación de demanda**, en virtud de que aun en el caso de que resultaran fundados, la trascendencia sería considerar oportuna la presentación de la demanda, lo que ya se realiza tomando en consideración la fecha de su diligencia.

En lo conducente, apoya lo anterior, la jurisprudencia VII-J-2aS-99, de la Segunda Sección de Sala Superior, de este Tribunal, que cita:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.- *La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.*
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2016)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.- Firman el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la

Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.³

Una vez determinada la oportunidad del juicio, se concluye que la causal que se analiza resulta **infundada**, por lo que **no se sobresee** el presente juicio.

II. De igual forma es **infundada** la segunda causal, ya que la autoridad demanda parte de una premisa errada, pues no estamos frente a un acto de cobro equiparable al procedimiento administrativo de ejecución, por lo cual, no ha de sujetarse a las reglas que la rigen para determinar si la resolución es o no definitiva.

Pues si bien es cierto no desestimamos que cuando se controvierten violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación prevé que sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Sin embargo, el acto que aquí se impugna, lo constituye la resolución administrativa contenida en el oficio número 001/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, emitida por la Titular de la Subdelegación Culiacán, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le declara al hoy actor como responsable solidario del pago de los créditos fiscales números 219087577 y 229090580, correspondientes a los periodos 11/2021 y 04/2022, causados durante el periodo de su gestión como Administrador único, por la cantidad total de \$1,232,204.02, por lo cual, es claro que la resolución sí se estima

³ R.T.F.J.F.A., séptima época, año VI, número 60, julio 2016, página 112.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4414/24-03-02-6

definitiva, ya que a través de la misma se le está fincando la obligación solidaria del pago de un crédito fiscal fincado a la empresa de quien fue administrador único.

Por lo cual, resulta evidente que al tratarse de una resolución definitiva que le conculca perjuicio, el actor puede manifestar lo que a su derecho convenga respecto a todo lo relacionado con dicha determinación, teniendo la posibilidad de alegar y probar lo que a su interés convenga, respecto de los hechos u omisiones que sirvieron de sustento para determinar tanto su responsabilidad solidaria, como aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal original.

Al respecto, resulta aplicable por analogía de razón la jurisprudencia 2a./J. 139/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 620, Registro Digital 17159, y que es del contenido siguiente:

"SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE. DEBE OTORGÁRSELE GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, TANTO DE LA DETERMINACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD COMO DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA FIJACIÓN DEL REFERIDO CRÉDITO. El socio o accionista se constituye en responsable solidario del crédito fiscal determinado a la sociedad contribuyente que incumplió con su obligación de dar aviso del cambio de domicilio en términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa determinación lo vincula directamente con la fijación del crédito fiscal y lo obliga a contribuir al pago con su patrimonio en la proporción con la que participó en el capital social en la época en que se actualizó el hecho que motivó el crédito; por tanto, debe otorgársele la garantía de audiencia para que pruebe y alegue lo que a su interés convenga, no sólo respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, sino también respecto de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal."

De igual forma tiene aplicación por analogía el precedente IX-P-2aS-176, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en su Sistema General de Consulta de Tesis y Jurisprudencias; que a la letra señala:

IX-P-2aS-176



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4414/24-03-02-6

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RESPONSABLE SOLIDARIO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, párrafo tercero, incisos b) y d) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018; y 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Administrador Único de una empresa, tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso administrativo federal, en su carácter de responsable solidario, en contra de la resolución definitiva que liquida a su cargo las contribuciones y accesorios, que no se alcanzaron a cubrir por el obligado principal; teniendo la posibilidad de alegar y probar lo que a su interés convenga, respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, y de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal original.

Estimar una conclusión contraria, se dejaría en estado de indefensión al accionante, debido a que la resolución que ahora impugna, no solo le estimó como responsable solidario del adeudo de la empresa en la que -por lo menos- en el periodo en que se incumplió con la obligación, era administrador único, sino que además se detalla el monto del adeudo que deberá pagar; y, sobre todo, se le indica un plazo perentorio para hacerlo y que de no hacerlo, se procederá a hacer efectivo el adeudo a través del procedimiento administrativo de ejecución. Razones por las cuales esta Sala considera que sí se trata de una resolución definitiva e impugnabile en el presente juicio, de ahí que la causal planteada por la autoridad resulte **infundada**, por lo que **no se sobresee el juicio**.

CUARTO. Se procede al análisis conjunto del primero y cuarto conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en relación con el segundo concepto de anulación de su escrito de ampliación de demanda, por estar estrechamente relacionados entre sí.

En su **primer** concepto de impugnación, refiere que la resolución impugnada es ilegal, ya que no es cierto que la deudora -principal- haya cambiado de domicilio; así como que tampoco es cierto que la autoridad haya levantado un acta circunstanciada de hechos de fecha 02 de marzo de 2020; y de la misma manera niega que el personal de la autoridad demandada haya comparecido en el domicilio de la deudora a realizar alguna diligencia de requerimiento de pago y embargo.

Señala que la deudora no ha cambiado de domicilio fiscal, como lo comprueba con la constancia de situación fiscal de fecha 03 de septiembre de 2024.

Además, expone que resulta incongruente que se sustente en un acta circunstanciada de 02 de marzo de 2020 y que los periodos de los créditos por los cuales se le finca el carácter de responsable solidario sean de fecha posterior a la misma, y más aun que los créditos fiscales de donde deriva el adeudo hayan sido notificados los días 12 de enero de 2021 y 29 de abril de 2022, lo que considera inverosímil.

En su **cuarto** agravio, expone que tratándose de responsabilidad solidaria la resolución administrativa que la determine, además de estar fundada y motivada en cuanto al fondo y a la forma, debe señalar la causa legal de tal responsabilidad, esto significa que la autoridad debió precisar los hechos que, adecuados a la Ley, justifiquen la causa legal de la determinación de tal naturaleza.

Refiere que la autoridad como pretendida fundamentación en cuanto a la causa legal de la responsabilidad solidaria cita el artículo 26, inciso d de la fracción X, del Código Fiscal de la Federación, con lo cual no queda satisfecha, en tanto que no acredita en los hechos que ese supuesto se haya dado.

Agrega que en este caso, la autoridad debe acreditar que se haya constituido en varias ocasiones en el domicilio de la deudora y que haya levantado acta circunstanciada que den cuenta de ello.

Que si bien en el Considerando Cuarto de la resolución, la autoridad refiere que la deudora (***** *****) desocupó el local donde tenía su domicilio sin presentar el aviso al que estaba obligado; que ello lo afirma derivado del intento de notificar el requerimiento de pago y embargo, en la que levantó el acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2020. Además de que tampoco acredita haber realizado gestiones de cobro posteriores al 02 de marzo de 2020, con la finalidad de hacer efectivo el cobro del crédito fincado a la deudora principal.

Al contestar la demanda, la autoridad defendió la legalidad de la resolución impugnada.

Al ampliar su demanda, el actor señaló en su **segundo** concepto de impugnación que desde su demanda negó conocer el acta circunstanciada de hechos de 02 de marzo de 2020, no obstante, la autoridad no la acompañó a su contestación de demanda. Con esto, la autoridad no acredita que su personal haya comparecido en el domicilio fiscal de la deudora (***** *****) con la finalidad de realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo a que hace referencia en la resolución impugnada, lo que negó desde su demanda inicial y que la autoridad demandada no acreditó. Máxime que la autoridad haya exhibido al juicio acta circunstanciada de 04 de abril de 2024, no obstante, esta no es en la que se sustentó la resolución impugnada.

Además de que, en todo caso, refiere la accionante que con esta es insuficiente para acreditar que la sociedad deudora no fue localizada en el domicilio patronal, ya que nunca hizo constar que se encontraba en el lugar correcto, ya que no hizo constar siquiera que tuvo a la vista el letrero con el nombre de la calle o que la numeración se encontraba a la vista del inmueble; tampoco hizo constar el nombre de los supuestos vecinos (vecinos locatarios), además de que tampoco señaló el número del local o negocio del mismo; puesto que de forma genérica indicó que se dirigió a los locales marcados, pero sin indicar que marcas tenían.

Así mismo, señala que el local se encontraba cerrado y que nadie atendió a su llamado, pero omite circunstanciar si tocó la puerta; aunado al hecho de que indica que acudió en dos ocasiones, sin embargo, no señala el día ni la hora en que presuntamente acudió.

También reitera que su domicilio fiscal no ha cambiado, como se prueba con la constancia de situación fiscal que exhibió desde su demanda inicial.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

A criterio de esta Sala, los argumentos de estudio resultan esencialmente **fundados**, ello con base en las consideraciones legales siguientes.

En primer término, consideramos necesario destacar que a través de la resolución contenida en el oficio número 001/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, emitida por la Titular de la Subdelegación Culiacán, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le declara al hoy actor como responsable solidario del pago de los créditos fiscales números 219087577 y 229090580, correspondientes a los periodos 11/2021 y 04/2022, causados durante el periodo de su gestión como Administrador único, por la cantidad total de \$1,232,204.02; lo cual se ve corroborado del contenido de la resolución contenida a folio 76 a la 79 de autos.

De la resolución impugnada se colige que la autoridad consideró que se actualiza lo dispuesto por el numeral 26 inciso d) de la fracción X, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 5 A, fracción X y 9, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, porque el patrón *****
****, cambio su domicilio sin presentar el aviso al que estaba obligado, ello tal como se advierte del acta circunstanciada de hechos de 02 de marzo de 2020(sic).

Para efectos de mayor claridad, se procede a continuación a citar el contenido de los artículos referidos.

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

...

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4414/24-03-02-6

La responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa.

La responsabilidad a que se refiere esta fracción únicamente será aplicable a los socios o accionistas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad.

Se entenderá por control efectivo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

...

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

..."

Ley del Seguro Social

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

..."

Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta Ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

El Instituto deberá sujetarse al Título Tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios

Ahora bien, el artículo 5 A y 9 de la Ley del Seguro Social, establecen por un lado la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación a la aludida ley, asimismo, prevé que se entenderán como responsable solidario a aquellos que establece el artículo 26 del aludido Código.

En tanto, el artículo 26, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (anteriormente transcrito), establece que son responsables solidarios con los contribuyentes cuando **desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código**; en ese sentido, para considerar válido que el hoy actor se le haya atribuido la calidad de responsable solidario, es necesario que la autoridad fiscal acredite que la empresa deudora cambió su domicilio fiscal, sin presentar el aviso correspondiente en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, cobra relevancia lo argumentado por el actor en su escrito inicial de demanda, en el cual negó que la autoridad haya realizado diligencia alguna para notificar el requerimiento de pago y embargo mediante el cual haya determinado que la deudora ***** , cambió su domicilio; especialmente negó conocer el acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2020, en la que se sustentó la resolución.

Sobre esto, la autoridad demandada al producir su contestación de demanda, no acompañó el acta circunstanciada de 02 de marzo de 2020 a la que hizo referencia dentro de la resolución y en la cual señaló que se había consignado que la deudora ***** , cambió su domicilio sin dar el aviso al que estaba obligado.

Aunado al hecho de que tampoco aclara si la fecha del acta circunstanciada es la correcta, en virtud de la incongruencia que existe y que resalta el actor, considerando que los créditos fiscales de donde surge la resolución impugnada fueron emitidos y notificados posterior a la fecha del acta circunstanciada a la que se hace referencia en la resolución;

y en su caso, haya señalado la fecha correcta del acta circunstanciada y, sobre todo, la haya aportado al presente juicio con la finalidad de que, por un lado, cumpliera con su carga probatoria y con ello diera la posibilidad al demandante de controvertir la circunstanciación del acta a través de la cual la autoridad demandada hizo constar que la empresa deudora cambió su domicilio.

Ante tal incumplimiento, es decir, al no aportar a juicio el acta circunstanciada de 02 de marzo de 2020 que señala en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada y con la cual justificó la actualización de la fracción X, inciso d, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que la resolución impugnada a través de la cual atribuyó la calidad de responsable solidario del adeudo original fichado a la deudora ***** *****, es ilegal, al no demostrar que efectivamente se haya actualizado el supuesto referido para considerarle responsable solidario el hoy actor.

Lo anterior sin soslayar que la defensa de la autoridad insista en que el deudor principal sí cambió su domicilio sin presentar el aviso al que estaba obligado; es decir, que el domicilio de la deudora ya no es el que originalmente tenía; sin embargo, al no exhibir el acta circunstanciada de 02 de marzo de 2020 (sic) que señala en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada y con la cual justificó la actualización de la fracción X, inciso d, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, es evidente que no es posible constatar que esa acta circunstanciada se haya levantado en su último domicilio registrado ante el Instituto (Mexicano del Seguro Social) ubicado en ***** ***, según lo que la misma autoridad señala dentro de la resolución y que demostrara con ello que existen indicios suficientes para crear convicción de que ese ya no es más su domicilio, es decir, que el contribuyente deudor se encontrara como no localizable por haber desocupado su domicilio sin presentar el aviso correspondiente.

Por lo tanto, es claro que la autoridad no acredita documentalmente que el deudor principal ***** *****, haya desocupado su domicilio patronal ubicado en ***** ***, pues a pesar de que pretende demostrar que sí lo hizo a través del

la defensa de la autoridad demuestra lo contrario que resolvió su defendida, esto es, que sí presentó un aviso de cambio de domicilio sin que se indique cuando, tan es así que en los sistema del Jefe de Oficina de Recaudación Culiacán, tenía registrado uno distinto al que se indica en la resolución.

Desde otra perspectiva, con las pruebas que acompaña la autoridad y que fueron descritas previamente no desvirtúa la negativa del actor, respecto a que no realizó ninguna diligencia de requerimiento de pago y embargo como se indica en la resolución combatida, mediante la cual conoció que la deudora principal desocupó su domicilio sin presentar el aviso correspondiente. Lo que sin duda es relevante, ya que el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, la autoridad motiva la resolución para considerar como responsable solidario al hoy actor, en el hecho de que la deudora *****
*** ***** **** ** ****, desocupó el local donde tenía su domicilio sin presentar el aviso al que estaba obligado en razón de que ese Instituto intentó realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, tal y como se acredita con el acta circunstanciada de hechos de fecha 02 de marzo de 2020 rendida por el C. Francisco Javier Vargas Montoya, en su carácter de ejecutor fiscal; es decir, señala que conoció que la deudora referida desocupó el local donde tenía su domicilio sin presentar el aviso al que estaba obligado en razón de que ese Instituto intentó realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, no por virtud de la información que le fue proporcionada por el Jefe de Oficina de Recaudación Culiacán, con lo cual, no solo la defensa de la autoridad demandada mejora los motivos de la resolución, sino que los modifica a conveniencia, no obstante que a pesar de esta forma en que presenta los hechos y pruebas, han sido previamente desestimados.

Incluso, tampoco se sustenta en un acta circunstanciada de fecha 04 de abril de 2024 como lo señala la defensa de la autoridad demandada y que exhibe en el presente juicio, la cual corre agregada a folio 70 de autos, pues como se ha señalado, en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, la autoridad motiva la resolución para considerar como responsable solidario al hoy actor, en el hecho de que la deudora *****
***** **** ***** **** ** ****, desocupó el local donde tenía su domicilio sin presentar el aviso al que estaba obligado en razón de que ese Instituto intentó realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, tal y como se acredita

con el acta circunstanciada de hechos de fecha 02 de marzo de 2020 rendida por el C. Francisco Javier Vargas Montoya, en su carácter de ejecutor fiscal; es decir, señala que conoció que la deudora referida desocupó el local donde tenía su domicilio sin presentar el aviso al que estaba obligado en razón de que ese Instituto intentó realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, no por virtud de una diligencia que tenía como objeto -según la propia acta circunstanciada de hechos de fecha 04 de abril de 2024- "LA VERIFICACIÓN DE DOMICILIO DE OFICINA DE RECAUDACIÓN CULIACÁN **** *****

*****"

Pues incluso, de esa acta circunstancia de hechos de 04 de abril de 2024, se describe un domicilio distinto al indicado en la resolución impugnada, es decir, el ubicado en ***** ** *** * ***** ***** ** **** ***** ***** ***** ***** , lo que en todo caso demuestra que no se apersonó en el domicilio del deudor registrado ante el Instituto demandado.

Por lo cual, se concluye que **la resolución impugnada es ilegal**, ya que se sustenta en hechos que no sucedieron, pues no demostró que el hoy actor adquiriera la calidad de responsable solidario respecto del adeudo contenido en los créditos fiscales números 219087577 y 229090580, correspondientes a los periodos 11/2021 y 04/2022, fincados a ***** *****, ya que con base en lo hasta aquí analizado, no se actualizó el supuesto contemplado en el inciso d) de la fracción X, del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, es decir, no demostró la autoridad demandada que la empresa deudora haya desocupado su domicilio sin presentar el aviso correspondiente.

Encuentra sustento en la tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 194245
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: V.3o.3 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 503

Tipo: Aislada

CARGA DE LA PRUEBA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE UN SOCIO O ACCIONISTA. De la redacción del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte en forma expresa que sea la autoridad quien tenga la obligación de probar los extremos que allí se establecen; sin embargo, sí se puede colegir que es a la propia autoridad a quien le corresponde dicha carga probatoria, pues conforme a la fracción X del referido precepto, sólo puede considerarse responsable solidario a un socio o accionista respecto de contribuciones cuando la sociedad obligada directa incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de dicho artículo y, por ello, es evidente que la autoridad debe conocer tal hecho para poder fincar la responsabilidad solidaria y es por ende la que está en posibilidad legal de probarlo, máxime que esa cuestión le sirvió de motivación al acto impugnado en el juicio fiscal y fue base de sus argumentaciones al contestar la demanda, pues reiteró que realizó todas las diligencias correspondientes para exigir el pago del crédito fiscal a la propia empresa causante; **por tanto, si no demostró tal hecho, es inconcuso que no se actualizó ese supuesto normativo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Lo resaltado es nuestro.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que los hechos que motivaron la resolución impugnada fueron apreciados de manera errónea en cuanto al fondo del asunto; de ahí que lo procedente sea **declarar la nulidad** de la resolución contenida en el oficio número 001/2024, de fecha 21 de mayo de 2024, de conformidad con el artículo 52, fracción II de la referida Ley.

Atento a la nulidad decretada, esta Sala considera innecesario el estudio del resto de los conceptos de impugnación, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, no le traería mayor beneficio al enjuiciante que el obtenido con antelación. Ello sin soslayar que plantea argumentos encaminados a debatir la legalidad de los créditos fiscales y de su notificación respectiva, los cuales conforme a la jurisprudencia 2a./J. 139/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 620, Registro Digital 17159, de rubro: ***"SOCIO O ACCIONISTA RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE LA FALTA DE AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE. DEBE OTORGÁRSELE GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA QUE ALEGUE LO QUE A SU***



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4414/24-03-02-6

INTERÉS CONVenga, TANTO DE LA DETERMINACIÓN DE SU RESPONSABILIDAD COMO DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON LA FIJACIÓN DEL REFERIDO CRÉDITO." Así como del precedente IX-P-2aS-176, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **de rubro: "FEDERACIÓN. RESPONSABLE SOLIDARIO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."**, establecen que el responsable solidario, puede plantear argumentos en contra de la resolución definitiva que liquida a su cargo las contribuciones y accesorios, que no se alcanzaron a cubrir por el obligado principal; teniendo la posibilidad de alegar y probar lo que a su interés convenga, respecto de los hechos u omisiones que se consideraron para determinar su responsabilidad solidaria, **y de aquellos que dieron lugar a la determinación del crédito fiscal original**; sin embargo, al haber concluido que sobre el actor no se actualizó la responsabilidad solidaria, entonces, la excepción para plantear argumentos en contra del crédito fiscal original no se surte, de ahí que no se proceda a su estudio.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.⁴

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

⁴ Época: Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647

I.- Resultaron **infundadas** las causales de sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada por lo que no se sobresee el juicio.

II.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos y consideraciones expuestos en el último considerando de este.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelven por **unanimidad** los integrantes de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrados **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa** adscrito a la Tercera Ponencia, **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia, y el Magistrado **Edgar Daniel Guerrero Flores**, adscrito a la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión extraordinaria presencial de fecha 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como y ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Eduardo Avelino Toral**.

EAT

Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres
Ulloa.

Magdo. Ricardo Carlos Molina Arias.

Magdo. Edgar Daniel Guerrero Flores.
Presidente de la Sala

Lic. Eduardo Avelino Toral.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4414/24-03-02-6

"El 12 de agosto de 2026, el licenciado Eduardo Avelino Toral, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física, nombre de personas morales, domicilio patronal, etc. Conste."